

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-44/2016

ACTOR:

JUAN

MENDOZA

PIMENTEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: MARTÍN ECHEVERRÍA RUÍZ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-44/2016, promovido por Juan Mendoza Pimentel, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-0006/2016, mediante la cual se desechó la demanda que dio origen a dicho juicio ciudadano.

RESULTANDO

demanda y de las demás constancias que obrant en el expediente, se advierte lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTOS DEL PODER DEL PODER SALA RESIONA: TOLUCA CUANTA CREZ SCRIPCION PLURINOLIMA.



- 5. Dictamen de la Comisión Especial. El trece de noviembre de dos mil quince, una vez concluido el plazo a que se hace referencia en el punto anterior, la referida comisión emitió el dictamen de acuerdo por el cual declaró improcedente el registro como candidato a Jefe de Tenencia del ciudadano Juan Mendoza Pimentel y determinó, además, la candidatura única del ciudadano Martín Echeverría Ruíz.
- 6. Calificación de la elección. La referida comisión calificó y declaró válida la elección del Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, al considerar que el proceso electivo concluyó con la declaratoria de candidato único de Martín Echeverría Ruíz.
- 7. Toma de protesta. El uno de diciembre de dos mil quince, el ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, celebró sesión ordinaria en la que, por unanimidad de votos, aprobó la toma de protesta y entregó el nombramiento a Martín Echeverría, Ruíz como Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Villa (Las Cruces).
- 8. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano local. El veintisiete de enero de
 dos mil dieciséis, Juan Mendoza Pimentel presentó demanda
 de juicio para la protección de los derechos político-electorales
 del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de
 Michoacán, a fin de controvertir el acta de cabildo del
 Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, a través de la cual
 se designó como Jefe de Tenencia de la Comunidad de
 Francisco Villa (Las Cruces) a Martín Echeverría Ruíz



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192; 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional estatal, que corresponde al ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, esto es, la Quinta Circunscripción Plurinominal, según la cual, en concepto del actor, de forma mediata transgrede su derecho a ser votado en una elección de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, es decir, Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), Tumbiscatío, Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En el presente caso se actualiza una causal de improcedencia que impide un pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.

En efecto, esta Sala Regional considera que en el presente considera per en el presente considera per el presente consider



38, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, notificación que no fue controvertida o cuestionada por el actor en su demanda.

En el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días constados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o hubiese sido notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, en el artículo 7º de la ley citada, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

Por otra parte, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2013, estableció que un proceso electoral se lleva a cabo mediante un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanos con el objeto de lograr la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses, al igual que los del país.



esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.¹

De esta forma, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general, no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente, ya que al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

Así, con base en el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Es así que, concluye la Sala Superior, los principios citados son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución federal.

En ese tenor, con el objetivo de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas por apegarse al orden jurídico y estar revestidas de certeza, por mandato constitucional se estableció un sistema de medios de impugnación, el cual tiene entre sus objetivos, garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como al de

¹ SUP-CDC-2/2013



PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.²

Por lo tanto, en el presente caso, al tratarse de un proceso electoral para elegir a una autoridad municipal, esto es, Jefe de Tenencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, deben computarse todos los días y horas como hábiles.

De esta forma, si la sentencia fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el plazo que tenía el actor para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-006/2016, transcurrió del jueves veinticinco al domingo veintiocho de febrero de dos mil dieciséis. Si la demanda del juicio ciudadano que se resuelve fue presentada hasta el primero de marzo de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que fue presentada extemporánea, por lo que debe de ser desechada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-78/2007 y SUP-JDC-895/2013.

² Consultable en
http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates81a≤defauithtm

11

CUNTA OF CONSCRIPCION PLURINOMIN

14

CUNTA OF CONSCRIPCION PLURINOMIN

CONTA OF CONSCRIPCION PLUR



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada presidenta y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADQ

ALEJANDRO DAMINAVANTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SANCHEZ





CERTIFICACIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintidos de marzo de dos mil dieciséis.-

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODEP
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
GUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL